



Roj: **STSJ CLM 450/2014 - ECLI:ES:TSJCLM:2014:450**

Id Cendoj: **02003340022014100095**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Albacete**

Sección: **2**

Fecha: **18/02/2014**

Nº de Recurso: **1339/2013**

Nº de Resolución: **224/2014**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **PETRA GARCIA MARQUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL

ALBACETE

SENTENCIA: 00224/2014

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIALALBACETE

-

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE

Tfno: 967 596 714

Fax:967 596 569

NIG: 02003 34 4 2013 0103223

402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0001339 /2013

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 0000974 /2012 JDO. DE LO SOCIAL nº 001 de GUADALAJARA

Recurrente/s: DÉDALO HELIOCOLOR SA

Abogado/a: VANESA ORIVE SÁNCHEZ

Procurador/a: JOSE LUIS SALAS RODRIGUEZ DE PATERNA

Graduado/a Social:

Recurrido/s:

Abogado/a:

Procurador/a:

Graduado/a Social:

DON FÉLIX MARÍA ROMERO JIMÉNEZ, Secretario de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (Albacete).

CERTIFICO: Que en el Recurso que a continuación se hace referencia se ha dictado la siguiente Resolución:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA

SALA DE LO SOCIAL-SECCIÓN 002 (C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE)

RECURSO SUPPLICACION Nº 1339/13

Recurrente/s: DÉDALO HELIOCOLOR SA. PROCURADOR JOSÉ LUIS SALAS RODRÍGUEZ DE PATERNA.
ABOGADA VANESA ORIVE SÁNCHEZ



Recurrido/s: Hipolito . PROCURADOR FRANCISCO PONCE RIAZA. ABOGADO CARLOS LOPE GUERRA

Recurrido/s: GRÁFICAS INTEGRADAS SAU, MACROLIBROS SLU, DÉDALO OFFSET SLU, INSOLVENCY AND LEGAL (ADMÓN. CONCURSAL DÉDALO OFFSET), COMITÉ DE EMPRESA DÉDALO HELIOCOLOR y FOGASA

Magistrado/a Ponente: Ilma. Sra. D^a. PETRA GARCÍA MÁRQUEZ

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

D. JOSÉ MONTIEL GONZÁLEZ

PRESIDENTE

D^a. PETRA GARCÍA MÁRQUEZ

D^a LUISA MARÍA GÓMEZ GARRIDO

En Albacete, a dieciocho de febrero de dos mil catorce.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados citados al margen, y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A N º 224/14

En el Recurso de Suplicación número 1339/13, interpuesto por DÉDALO HELIOCOLOR SA, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de Guadalajara, de fecha veintinueve de mayo de dos mil trece , en los autos número 974/12, sobre **Despido**, siendo recurrido Hipolito , GRÁFICAS INTEGRADAS SAU, MACROLIBROS SLU, DÉDALO OFFSET SLU, INSOLVENCY AND LEGAL (ADMÓN. CONCURSAL DÉDALO OFFSET, COMITÉ DE EMPRESA DÉDALO HELIOCOLOR y FOGASA.

Es Ponente el Ilma. Sra. Magistrada D^a. PETRA GARCÍA MÁRQUEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la Sentencia recurrida dice en su parte dispositiva: FALLO: Primero.- Que estimo parcialmente la demanda de D. Hipolito , en reclamación por **despido** y declaro que el cese del demandante constituye **despido** improcedente del que es responsable la empresa demandada DEDALO HELIOCOLOR SA.

Segundo.- Que condeno a la empresa DEDALO HELIOCOLOR SA a pasar por los efectos de esta declaración y a que, a su elección, o a elección de la parte demandante si fuera representante unitario o legal de los trabajadores o delegado sindical, que deberá ejercitarse dentro del plazo de los cinco días siguientes a la notificación de la presente, por escrito o por comparecencia ante la Secretario de este Juzgado, readmita al trabajador en el mismo puesto de trabajo y en las mismas condiciones que existían antes de producirse el **despido**, o a que le abone la cantidad de 57.202,57 euros y a que le abone los salarios de tramitación dejados de percibir desde la fecha del **despido** hasta la de la notificación de esta sentencia, en caso de opción por la readmisión, a razón del salario diario de 94,51 euros, que incluye la parte proporcional de las pagas extraordinarias; a menos que se haya acreditado en juicio por el empresario que la parte demandante había encontrado otro empleo, si tal colocación fuera anterior a la sentencia y se hubiese declarado probado en esta sentencia lo percibido, o el importe mínimo del SMI por la jornada de la parte demandante en su nuevo empleo, para su descuento de los salarios de tramitación. En caso de opción en dicho plazo por la indemnización no deberá el empresario cantidad adicional alguna, a menos que el derecho de opción haya correspondido a la parte demandante. Si no se optase por el titular de ese derecho, en el referido plazo, se presume legalmente que la elección ha sido en favor de la readmisión, con las consecuencias ya expresadas.

La opción por la indemnización determinará la extinción del contrato de trabajo, que se entenderá producida en la fecha del cese efectivo en el trabajo.

Que absuelvo a las empresas GRAFICAS INTEGRADAS SAU, MACROLIBROS SLU, DEDALO OFFSET SLU, Administración concursal de la empresa DEDALO OFFSET y al COMITÉ DE EMPRESA de todas las pretensiones deducidas en la demanda.

El FOGASA deberá estar a lo que resulte del devenir de este proceso, con exclusivo fundamento en el artículo 33 del ET .

SEGUNDO .- Que en dicha Sentencia se declaran probados los siguientes Hechos:



1º.- El demandante D. Hipolito , ha prestado servicios para la empresa demandada, con antigüedad de 4/1/1999, con la categoría profesional de oficial de segunda, en el departamento de encuadernación percibiendo una retribución de 2.835,37 euros mensuales con inclusión de la parte proporcional de pagas extraordinarias.

. Documental de la parte demandante y de la empresa Dédalo Heliocolor, además de no haber suscitado controversia en juicio.

2º.- Que la empresa entregaba al trabajador comunicación emitida en Guadalajara con fecha 31/8/2012, que ahora se da por reproducida.

En la misma se expresa que, como consecuencia del **despido** colectivo tramitado conforme al artículo 51 del ET , y al amparo del acuerdo alcanzado con la representación legal de los trabajadores el 2/8/2012, procedía a la extinción del contrato de trabajo suscrito con el demandante.

Que la decisión extintiva se fundaba en causas económicas, productivas y organizativas.

Que con fecha 27/6/2012 se comunicaba al comité de empresa la apertura del periodo de consultas para la extinción de 80 puestos de trabajo.

Que el acuerdo alcanzado el 2/8/2012 suponía:

Autorizar a la empresa para la extinción de 36 contratos de trabajo.

La empresa ofrecía la recolocación de trabajadores afectados que lo solicitasen a 5 puestos de conserje.

Se establecía el cálculo de la indemnización solo se tendrían en cuenta los conceptos salariales, no computándose, a estos efectos, las partidas de naturaleza compensatoria.

Que se autorizaba a la empresa a suspender o reducir temporalmente las jornadas de trabajo en los términos previstos en el acuerdo.

Que como causa económica se aludía a la situación económica negativa, por descenso de ventas y pérdidas continuadas en los últimos ejercicios, así como las que se prevén en el futuro, en el ejercicio de 2012 las pérdidas ascienden aproximadamente a 3.778 miles de euros.

Los accionistas han tenido que aportar fondos para solventar el desequilibrio económico para evitar que la compañía entrara en causa de disolución.

Que existía sobredimensionamiento de la plantilla en relación con la carga de trabajo existente, concretando la inactividad en la planta productiva cercana al 40%.

Que con la comunicación se adjuntaba copia de la memoria explicativa de las causas del **despido** colectivo que fue entregada a los representantes de los trabajadores.

Que debido a la situación que atravesaba la compañía se tenía que acometer la extinción de 30 puestos de trabajo, en los departamentos de preimpresión, impresión, encuadernación, mantenimiento, almacén, calidad, pool de recursos, ventas exportación, relaciones laborales, administración y finanzas y administración comercial.

Que el Sr. Hipolito estaba incluido en el departamento de encuadernación, su puesto de trabajo se encontraba afectado por el procedimiento de **despido** colectivo, al existir un sobredimensionamiento de la plantilla en dicha sección administrativa redistribuyendo las funciones que realizaba la actora y la consiguiente amortización de su puesto de trabajo.

Que para tomar tal decisión se habían tomado en cuenta, además, el resto de criterios que figuran en el expediente y que fueron comunicados al comité de empresa.

Por todo ello se comunicaba la extinción del contrato de trabajo con fecha de efectos de 31/08/2012, precisando, que finalizaba la vinculación laboral con la empresa a partir de las 00:00 del 1/9/2012.

Que en cumplimiento del artículo 53 del ET , al trabajador le correspondería como indemnización legal la cantidad de 25.477.81 euros, si bien la empresa no podía poner a disposición del trabajador la indemnización por motivos económicos, al no disponer de liquidez necesaria para hacer frente al pago de la indemnización.

Que por liquidación de haberes le correspondería al trabajador la cantidad de 6.334,73 euros brutos, conforme al acuerdo alcanzado.

El demandante estampaba en el documento "NO CONFORME".



. No controvertido y documental aportada con la demanda y la obrante en el ramo de prueba de la empresa heliocolor.

3º.- Que a fecha 22/5/2013 la plantilla de la empresa Dédalo heliocolor SA está formada por 58 trabajadores.

. Documento 37 del ramo de prueba de la empresa Dédalo heliocolor SA.

4º.- Que la empresa no ha abonado al trabajador, hasta el momento, cantidad alguna en concepto de indemnización.

. No controvertido.

5º.- Que la demandante D^a. Delia manifestado a la empresa su voluntad de no adscribirse al plan de recolocación ofertado por la empresa y percibir en su lugar el Impr. De la valoración del mismo en las condiciones pactadas y recogidas en el acta final de acuerdo de fecha 2/8/2012.

. Documental de la empresa dédalo heliocolor, documentos 9 y 7.

6º.- Que la empresa demandada dédalo heliocolor SA Sociedad Unipersonal tiene por objeto social la producción de publicaciones, libros, revistas, catálogos y folletos impresos por el procedimiento de huecograbado y otras actividades relacionadas con las artes gráficas en general.

La empresa tiene su domicilio social en Cabanillas del campo, calle Francisco de Medina y Mendoza, Guadalajara.

Que la compañía demandada está inscrita en el Registro Mercantil de Guadalajara.

Que mediante acuerdo de 20/9/2010 se fusionaba con la empresa demandada, por absorción, la mercantil Altamira SAU, que con dicho acuerdo quedaba extinguida sin liquidación está última mercantil traspasando todo su patrimonio a Dedalo Heliocor SAU.

Que la empresa demandada hasta el 31/5/2012 formaba parte integrante del grupo dédalo, siendo su empresa dominante Dédalo grupo Gráfico, SL, cuyo domicilio social estaba en el municipio de Pinto, Madrid.

Que el 1/6/2012 el grupo Serpa Capital adquiere el 100% de la división de impresión comercial del grupo dédalo que venía participado por el grupo periodístico prisa y el fondo de capital riesgo ibersuizas.

Que el nuevo Grupo empresarial esta formado en torno a Dédalo Print SL, por las siguientes empresas.

Dédalo Ofset SL, Gráficas integradas, SA, macrolibros SL y Dédalo Heliocolor SA.

.Prueba documental de la empresa demandada dédalo heliocolor, a modo de ejemplo informe económico financiero y último folio del documento 38.

7º.- Que la empresa Macrolibros SLU aparece inscrita en el Registro Mercantil de la provincia de Valladolid.

Que la empresa Gráficas Integradas SLU aparece inscrita en el Registro Mercantil de la provincia de Madrid.

Que la empresa Dédalo Offset SLU aparece inscrita en el Registro Mercantil de la provincia de Madrid.

Que se encuentra en proceso de liquidación.

Que el objeto social de todas ellas viene referido al sector de las artes gráficas.

. Documental de las empresas demandadas.

8º.- Que con fecha 27/6/2012 la empresa comunicaba a la representación legal de los trabajadores, la apertura del periodo de consultas previo a la extinción de 80 contratos de trabajo, fundado en causas económicas, productivas y organizativas.

En la misma se informaba a dicha representación que podían emitir el oportuno informe.

Junto con dicha misiva se expresaba que se acompañaba documentación para conocimiento de la representación de los trabajadores.

Que en la misma fecha la empresa presentaba en el Registro de la Junta de Comunidades escrito dirigido al Servicio Periférico de Empleo y Economía de Guadalajara sobre "comunicación del inicio del periodo de consultas para la extinción de contrato de trabajo".

. Documental aportada por la empresa que consta unida a los autos.

9º.- Que se ha emitido "Memoria explicativa sobre la solicitud de extinción colectiva de las relaciones laborales en la empresa Dédalo Heliocolor SA, causas motivadoras y objetivos que se pretenden alcanzar".



Que la memoria contiene un plan de viabilidad, en el que se establecen las medidas que se consideran necesarias con el objetivo de asegurar la continuidad de la actividad empresarial.

En el plan comercial se expresa que la empresa arrastra un importante descenso durante el primer cuatrimestre de 2012, 32% menos que en el mismo periodo del ejercicio anterior.

Las causas del descenso:

. Revisión a la baja de tarifas de precios de los principales clientes de revistas: - 20% Taller editores y grupo prisa, y - 5% Hola.

. Pérdida de 2 campañas de otro de los principales clientes, Leroy Merlin, como consecuencia de los niveles de precio que solicitan, lo que esta suponiendo una caída del 95% respecto al mismo periodo de 2011.

Que la medida afectaría a 80 empleados de los 292 que integraban la plantilla, se acompañaba también una relación de los trabajadores afectados.

Que afectaría a todos los departamentos, de forma concreta:

Departamento de impresión se proponía amortizar 4 puestos de trabajo.

Departamento de impresión se interesaba la amortización de 14 puestos de trabajo.

Departamento de encuadernación se comunicaba que la propuesta era la amortización de 15 puestos de trabajo.

Departamento de mantenimiento se interesaba la amortización de 21 puestos de trabajo.

Departamento de almacén se proponía la amortización de 9 puestos de trabajo.

Departamento de calidad se consideraba necesario amortizar 4 puestos de trabajo.

En Pool de recursos la media sugerida era amortizar 7 puestos de trabajo.

En el equipo de ventas y exportación se consideraba necesario suprimir un puesto de trabajo al igual que el puesto del técnico de relaciones laborales.

En administración y finanzas se pretendía su centralización y amortizar 2 puestos de trabajo.

Y en el departamento de administración comercial se pretendía suprimir un puesto de trabajo.

. Documental aportada por la empresa que obra en autos.

10º.- Que según el informe económico de la empresa demandada, que ha sido ratificado en juicio, que la sociedad no es viable, que presenta causa legal de disolución y liquidación. Que la situación se ha solventado con las aportaciones realizadas por los socios como préstamos participativos han permitido solventar la situación.

Que para la viabilidad de la compañía se deben adoptar medidas drásticas, entre otras, la acomodación de la plantilla a la carga de trabajo actual, a través de extinción de contratos de trabajo.

Que las medidas que se proponen tienen por objeto minimizar las pérdidas y salvaguardar la mayor parte de los puestos de trabajo.

. Documental obrante en autos, especialmente el informe económico.

11º.- Que se ha aportado informe técnico sobre causas productivas, en justificación de las extinciones contractuales acordadas.

También se han aportado las cuentas anuales, informes de gestión e informes de auditoría correspondientes a los ejercicios de 2009, 2010 y 2011.

También obran en autos las declaraciones telemáticas del impuesto de sociedades de la empresa demandada de los años 2009 y 2010 así como también del IVA. Documentos que ahora se dan por reproducidos.

. Documental aportada por la empresa que obra unida a los autos.

12º.- Que la empresa demandada ha establecido los criterios de designación de los empleados afectados por el **despido** colectivo.

También consta relación de trabajadores que a fecha 31/12/2012 tenían más de 55 años y que podrían resultar afectados por las extinciones de contratos.

Entre ellos la actora por haber nacido el NUM000 /1957.

. Documental aportada por la empresa que obra unida a los autos.

13º.- Que la empresa demandada ha elaborado un plan de acompañamiento social y de recolocaciones.

. Documental de la empresa heliocolor SA.

14º.- Que se celebraron reuniones entre los representantes de la empresa y de los trabajadores los días 4, 10 y 11/7/2012, sin que se alcanzara acuerdo.

Que por la representación de los trabajadores se convocaba huelga para los días 12 a 14 y 16 a 18/07/2012. A partir de este día la huelga se convocaba con carácter indefinido. Que el 24/07/2012 los representantes legales de los trabajadores acordaban suspender la huelga convocada.

Que previamente se intentaba la mediación ante el jurado arbitral de Castilla-La Mancha.

. Documental de la empresa DHeliocolor.

15º.- Que el 2/08/2012 se alcanzaba a un acuerdo entre la empleadora y la representación de los trabajadores, que se da por reproducido.

Que ambas partes habían alcanzado un preacuerdo respecto a las medidas planteadas al amparo del artículo 51 del ET , reduciendo el número de afectados y sustituyendo parcialmente los **despidos** por un expediente temporal de suspensión/reducción de jornada.

Que las partes alcanzaron un Preacuerdo en fecha 30 de julio de 2012, la asamblea de trabajadores mayoritariamente, ha ratificado el Preacuerdo alcanzado.

Se pactaba la extinción de 36 contratos de trabajo.

La relación de trabajadores afectados se incorporaba como Anexo I.

Si bien podría reducirse a 31, por lo que se las extinciones serían entre 31 y 36 contratos.

Que la Compañía ofrecía 5 puestos que venían siendo ocupados por personal de empresas subcontratadas, concretamente: para el puesto de conserje en cabina de entrada. Anexo II, contendrá la relación de los que hayan manifestado su voluntad de incorporarse a dichos puestos de trabajo en las condiciones pactadas.

Los trabajadores que aceptaran percibirían una indemnización por la modificación sustancial de condiciones de trabajo, y en particular por la disminución de sus salarios, en los términos que vienen reflejados en el acuerdo.

En lo atinente a la INDEMNIZACIÓN POR LA EXTINCIÓN DEL CONTRATO.

Los trabajadores tendrán derecho a una indemnización por **despido** equivalente a 20 días de salario por año de servicio con un tope máximo de 12 mensualidades, que comprendería todas que percibieran los trabajadores de naturaleza salarial.

Quedando fuera del cálculo las partidas de naturaleza compensatoria, como la ayuda comida, el plus locomoción, ni las horas extraordinarias.

La empresa se ofrecía a los trabajadores afectados por la extinción de su contrato un plan de recolocación que las partes valoran en 3.000 euros brutos por trabajador.

Si el trabajador que no se apuntase al plan de recolocación, podría optar por sustituir el mismo por la percepción del importe de 3.000 euros siempre y cuando el índice de adscripción al plan fuere inferior al 75% de los trabajadores afectados por la extinción.

Se establecía forma y plazo para el pago y la demora devengaría el 5% de interés.

También había una cláusula específica en lo relativo al finiquito.

La fecha de efectos sería a partir del 1/9/2012, pudiéndose llevar a la práctica hasta el 31/12/2012.

Se facultaba a la empresa para reducir o suspender temporalmente las jornadas de trabajo de la totalidad de los trabajadores de la plantilla, pudiendo alcanzar hasta el 25% de la jornada de trabajo en cómputo anual, distribuidas de manera diaria, semanal o mensual.

Se pactaba que se realizaría de forma rotatoria y por tiempo de 2 años.

También se pactaba crear una bolsa de recolocación.

El acuerdo documentado se presentaba el 7/8/2012 en el Registro de los Servicios periféricos Guadalajara de la Junta de Comunidades.



Y se comunicaba por la empresa a las Entidades Gestoras de la Seguridad Social el 28/08/2012.

. Documental obrante en autos y documental del ramo de prueba de la empresa codemandada dédalo heliocolor SA.

16º.- Que entre los contratos a extinguir figuraba el de la Sra. demandante, que prestaba servicios en la sección de control de calidad. (Anexo I).

En el Anexo III, aparece el finiquito de l trabajadora y calendario de pago.

. Documental obrante en autos y documental del ramo de prueba de la parte demandante.

17º.- Que no obstante lo expresado en el hecho probado decimoquinto, el acuerdo alcanzado entre las partes era de una indemnización de 25 días por año de servicio y 14 mensualidades.

. Interrogatorio judicial.

18º.- Que la empresa demandada también tramitó en el año 2011 otro ERE pero de carácter voluntario para los trabajadores.

. Se extrae de la valoración conjunta de toda la prueba practicada.

19º.- Que a fecha 18/6/2012 la empresa demandada tenía unas deudas con la TGSS de 2.626.720,36 euros.

Que la entidad Gestora por resolución de 27/7/2012 concedía a la empresa Dedalo heliocolor SA un aplazamiento, estableciendo un calendario de pagos, de la deuda contraída con la Seguridad Social por importe de 3.339.459,17 euros.

Que la Delegación Especial de Castilla-La Mancha de la AEAT concedía a la empresa demandada el aplazamiento en el pago de la deuda de 1.319.113,67 euros por retenciones del trabajo del IRPF, también se establecía un calendario de pago fraccionado de la deuda así como los intereses que generaría.

. Documentos números 1.18, 16 y 17 del ramo de la empresa codemandada.

20º.- Que las entidades bancarias Bankia, Banco de Santander, Sabadell, Caixa Bank, Banesto, Bbva.

Las certificaciones se emiten en enero de 2013 si bien vienen referidas a los saldos existentes en las distintas fechas que en las mismas constan, pero todas referidas al año 2012.

. Documento número 15 del ramo de prueba de la empresa dedalo heliocolor SA.

21º.- Que por auto de 3/10/2012 recaído en el procedimiento ordinario 587/2012 del Juzgado de lo Mercantil número 10 de los de Madrid , se declaraba en concurso voluntario de acreedores a la empresa Dédalo Offset SLU.

. Documental de la mercantil Gráficas integradas SL y otra.

22º.- Que con fecha 1/10/2012 las empresas Dédalo Heliocolor SA y Macrolibros SL, suscribían contrato de cesión de una sala en las dependencias de aquella en Cabanillas del Campo, el arrendamiento se establecía por el plazo de 5 años.

. Documental de la mercantil Gráficas integradas SL y otra y documento 6 del ramo de la parte demandante.

23º.- Que la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social ha emitido informe, que se da por reproducido.

. Documental obrante en autos y que ha sido también aportado por la parte demandante.

24º.- Que en la empresa demandada se aplica el Convenio colectivo de Dédalo Heliocolor S.A.

Que el 27/6/2012 la empresa iniciaba el periodo de consultas sobre modificación sustancial de las condiciones de trabajo y determinadas previsiones del convenio colectivo.

Y el 17/10/2012 se alcanzaba un acuerdo sobre modificación sustancial de condiciones de trabajo y descuelgue de determinadas condiciones del convenio colectivo.

. Documentos números 13 y 36 del ramo de prueba de dicha empresa.

25º.- Se ha celebrado la preceptiva conciliación prejudicial con el resultado de intentada sin avenencia.

. Documental acompañada con la demanda, consistente en la papeleta de conciliación y certificación del acta de conciliación.

26º.- La demandante no ostenta ni ha ostentado la condición de representante sindical de los trabajadores.



TERCERO .- Que, en tiempo y forma, se formuló Recurso de Suplicación contra la anterior Sentencia, en base a los motivos que en el mismo constan.

Dicho Recurso ha sido impugnado de contrario.

Elevadas las actuaciones a este Tribunal, se dispuso el pase al Ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia que acoge la demanda de **despido** objetivo planteada por el actor contra la empresa DEDALO HELIOCOLOR S.A.U., para quien venía prestando servicios desde el 4-01-1999, con la categoría profesional de Oficial de segunda, declarando la improcedencia del mismo en base a la falta de abono de la indemnización fijada al efecto; muestra su disconformidad la entidad demandada a través de dieciseis motivos de recurso, de los cuales, los dos primeros se sustentan en el art. 193 a) de la LRJS, interesando la nulidad de actuaciones por infracción de normas o garantías procesales causantes de indefensión; los doce siguientes en el apartado b) del mismo precepto, a fin de revisar el relato fáctico, y los dos últimos, en el apartado c), también del art. 193 de la LRJS, encaminados al examen del derecho aplicado.

SEGUNDO.- En el primero de dichos motivos, sin indicación expresa de la norma procesal que se estime como infringida, la nulidad postulada se hace descansar en la afirmación de que la sentencia de instancia incurre en incongruencia omisiva, al no haberse pronunciado sobre una de las cuestiones objeto de la demanda, cual era la realidad o no de las causas de carácter objetivo aducidas por la entidad demandada para justificar el **despido** objetivo del actor.

Instándose la nulidad de actuaciones, se impone, como punto de partida, la necesidad de tener en cuenta que el recurso de suplicación por quebrantamiento de forma, esto es, por la vía que ofrece el art. 193 a) de la LRJS, tiene por finalidad la denuncia de irregularidades en la tramitación del procedimiento, las cuales han de ser especialmente cualificadas, puesto que la consecuencia derivable de su estimación es la declaración de nulidad de las actuaciones, razón por la cual se hacen exigibles, tanto legal, como jurisprudencialmente, la cumplimentación de varios requisitos, entre ellos:

a) La denuncia debe quedar referida a la infracción de una norma o garantía de carácter procedimental, entendida en sentido amplio, alcanzando a la vulneración de los principios recogidos en el art. 24 de la CE, si bien, como se indica en la sentencia del TC 124/1994, para que exista infracción del indicado precepto, no será suficiente el mero incumplimiento formal de normas procesales, ni cualquier vulneración o irregularidad procesal cometida por los órganos judiciales, sino que de ellas deberá derivarse un perjuicio material para el interesado, esto es, deberá tener una repercusión real sobre sus posibilidades efectivas de defensa y contradicción, ya que no toda infracción o irregularidad procesal de los órganos procesales provoca la eliminación o discriminación sustancial de los derechos que corresponden a las partes en el proceso.

b) La denuncia no puede serlo de cualquier norma procesal, ya que ello podría conducir a la posibilidad de prácticas dilatorias, sino que aquella ha de estar cualificada, implicando una efectiva indefensión para la parte, entendida esta como impedimento efectivo del derecho de alegar y acreditar en el proceso los propios derechos.

c) Por último será preciso, siempre que sea posible por el momento procesal de que se trate o por la naturaleza de la decisión que se impugne, el que la parte que alegue el defecto haya intentado la subsanación de la infracción en el momento procesal oportuno o haya formulado la correspondiente protesta en tiempo y forma.

Partiendo de dichos presupuestos y adentrándonos en el caso que nos ocupa, se observa que el recurrente, a lo largo de su exposición, entremezcla dos cuestiones distintas, puesto que por un lado tacha de incongruente por omisión a la resolución de instancia, lo que sustenta en la consideración de que el Juzgador no se pronuncia en ella sobre una de las cuestiones objeto de demanda, cual es si concurrían efectivamente o no las causas objetivas en las que la empleadora sustentó el **despido** objetivo impugnado por la actora; sin embargo, seguidamente, se indica que el motivo de nulidad planteado lo es con carácter subsidiario para el caso de que no se estimen los motivos de recurso encaminados a revisar el relato fáctico, de lo que parece deducirse que la razón última de la nulidad pretendida es la insuficiencia fáctica.

Circunstancia que, aún cuando pudiese conducir a valorar la pretendida nulidad a través de ambas causas, debería determinar el rechazo de tal petición, en tanto que por lo que se refiere a la posible incongruencia omisiva, la misma debería ser descartada, dado que el Juzgador de instancia no se pronuncia específicamente sobre la concurrencia o no de las causas objetivas sustentadoras del **despido** de la actora en base a sustentar el carácter improcedente del **despido** en la vulneración de uno de los requisitos formales aparejados al mismo, cual es el de poner a disposición del trabajador, simultáneamente con la entrega de la comunicación escrita,



de la indemnización de 20 días por año de servicios, de conformidad con lo dispuesto en el art. 53.1.b) del ET, razón esta que hacía innecesario el examen de la posible concurrencia de otras causas determinantes de tal calificación.

Cuestión distinta, y que si podría justificar una declaración de nulidad de actuaciones, es que dentro de los hechos probados de la sentencia no se hubiese dejado constancia de los datos objetivos concurrentes en orden a todos los temas objeto de debate, entre ellos también los relacionados con las causas o razones sustentadoras de la decisión extintiva objeto de demanda, omisión que no cabría configurar como constitutiva de un supuesto de incongruencia omisiva, sino de insuficiencia fáctica. Perspectiva esta desde la que tampoco es posible apreciar la efectiva concurrencia de causa de nulidad de actuaciones, en tanto que si bien es constante la doctrina elaborada por los distintos Tribunales del Orden Jurisdiccional Social, en el sentido de justificar la declaración de nulidad de las sentencias dictadas en la instancia cuando las mismas omiten datos esenciales en los «hechos probados» que el Tribunal «ad quem» considera necesarios, a los efectos de fundamentar la sentencia de suplicación o casación. Nulidad que también estaría justificada en aquellos supuestos en los que las sentencias contienen declaraciones fácticas, oscuras, incompletas o contradictorias, al ser preciso dejar constancia, en el relato histórico, de los hechos probados, con la precisión y detalle que requiera el reflejo de la realidad, deducible de los medios de prueba aportados a los autos, con la claridad y exactitud suficientes para que el Tribunal «ad quem» que no puede alterar aquéllos, sino mediante el cauce procesal adecuado que los recurrentes le ofrezcan tenga, en caso de recurso, los datos imprescindibles para poder resolver, con el debido conocimiento, la cuestión controvertida. Sin embargo, aplicando tal doctrina al caso que nos ocupa, no permite acoger la pretensión de nulidad postulada, en tanto que a través de ella lo que realmente lleva a cabo el recurrente es la explicitación de su disconformidad con el contenido fáctico, considerando que el Juzgador de instancia debió explicitar con mayor detalle ciertos datos, finalidad la indicada del recurso que, en ningún caso, puede justificar la declaración de nulidad postulada, en tanto que la falta de conformidad con los hechos probados de una sentencia se debe hacer valer por la vía que ofrece el art. 193 b) de la LRJS, tal y como efectivamente se lleva a cabo en el recurso que nos ocupa, salvando con ello la posible declaración de nulidad, con todas las repercusiones negativas que la misma conlleva, sin perjudicar el legítimo ejercicio del derecho de defensa de las partes afectadas. Lo que determina la desestimación del motivo analizado.

TERCERO.- Conclusión la indicada que debe hacerse extensiva a la petición de nulidad llevada a cabo en el segundo motivo de recurso, en el que, sin que tampoco se efectúe indicación expresa del precepto legal que se estime como infringido, tal petición se sustenta en la existencia de un error padecido por el Juzgador de instancia en la valoración de una prueba de interrogatorio de parte. Desestimación que obedece a varias razones, en primer lugar a la imposibilidad de este Tribunal de entrar a analizar el contenido de la indicada prueba, la cual carece de todo valor revisorio, quedando fuera del alcance analítico a llevar a cabo en el contexto de un recurso de carácter extraordinario como es el de suplicación. Y en segundo término porque del contenido extraíble de dicha prueba, con el que muestra su disparidad el recurrente, no se derivarían efectos específicos en la presente instancia, dado que de mantener el carácter improcedente del **despido**, por las mismas causas que el Juez "a quo", la indemnización sería la fijada por el mismo. Y de estimarse acreditada la realidad de las causas objetivas aducidas por la empresa demandada, la conclusión sería la declaración de procedencia del **despido**, sin que, sobre la indemnización fijada en el mismo se haya planteado controversia alguna.

CUARTO.- En los doce motivos de recurso destinados a revisar el relato fáctico se postula, de forma sucesiva, la modificación de los hechos probados segundo, tercero, quinto, noveno, undécimo, duodécimo, décimo cuarto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo noveno y vigésimo, así como la adición de dos nuevos hechos con los ordinales vigésimo quinto y vigésimo sexto, modificaciones que se traducen en los siguientes aspectos:

-Hecho probado segundo: Adicionar a su noveno párrafo el siguiente texto: "...entre los meses de enero a mayo. El resultado del ejercicio 2012 finalmente ha consistido en unas pérdidas de 10.270 miles de euros"

Así como adicionar a su párrafo duodécimo: "..así como se adjuntó también el acuerdo de finalización del periodo de consultas del **despido** colectivo de fecha 2 de agosto de 2012, los Anexos I, II y III al citado acuerdo, Informe económico, Informe técnico y criterios de designación empleados para la afectación de los trabajadores al procedimiento de **despido** colectivo."

Interesando igualmente que en el párrafo decimocuarto en lugar de hacer alusión a sección administrativa se indicase sección de encuadernación, y en lugar de la palabra actora se hiciese figurar la de actor.

-Hecho probado tercero: indicar que la plantilla de 58 trabajadores quedaba referida al departamento de encuadernación de la empresa Dédalo Heliocolor.

-Hecho probado quinto: se postula la sustitución del nombre que se hace figurar en dicho ordinal fáctico por el del accionante en el presente procedimiento.



-Hecho probado noveno: se interesa que, en lugar de indicar que en el "Departamento de impresión se propone amortizar 4 puestos de trabajo", se indique que es el Departamento de preimpresión. Postulando, igualmente que en lugar de la indicación de ser 14 los puestos a amortizar en el departamento de impresión se haga constar que eran 15.

-Hecho probado decimoprimer: Respecto al mismo se postula que se transcriban los contenidos de los informes técnicos, cuentas anuales y auditorias a las que se alude en el indicado ordinal fáctico.

-Hecho probado decimosegundo: Se insta la supresión de la frase: "Entre ellos la actora por haber nacido el NUM000 /57."

-Hecho probado decimocuarto: en relación al mismo se postula que además de los días que en él se indican que se celebraron reuniones entre los representantes de la empresa y de los trabajadores se indique que tales reuniones también se llevaron a cabo los días 27 de junio y 3, 12, 13, 17, 23 y 24 de julio de 2012.

-Hecho probado decimosexto: Se postula su sustitución por el siguiente texto: "Que entre los contratos a extinguir figuraba el del Sr. Demandante, que prestaba servicios en el Departamento de encuadernación (Tomo II, documento 4, folio 446, de la prueba de Dédalo Heliocolor, siendo un hecho no controvertido)."

-Hecho probado decimoséptimo: se insta la supresión del mismo.

-Hecho probado decimonoveno: para el mismo se pide que se haga constar que la Delegación Especial de Castilla-La Mancha de la AEAT, además de concederle un aplazamiento en el pago de la deuda de 1.319.113,67 €, también le concedió el aplazamiento de 175.348,01 euros por igual concepto de retenciones del trabajo por IRPF.

-Hecho probado vigésimo : se propone como redacción alternativa para el mismo la siguiente:

"Que las entidades bancarias Bankia, Banco de Santander, Sabadell, Caixa Bank, Banesto, BBVA expidieron certificaciones con los saldos que la empresa Dédalo Heliocolor tenía en las cuentas abiertas en cada una de ellas, con los saldos siguientes a fecha 31 de agosto de 2012:

Bankia: 36.579,09 euros.

Banco Santander: 19.200,11 euros.

Banco Sabadell: 31.300,57 euros.

Caisabank: 3.414,69 euros.

Banesto: 5.877,43 euros (5.840,67 €+36,76 €)

BBVA: -292.556,48 euros.

Las certificaciones se emiten en enero de 2013 si bien vienen referidas a los saldos existentes en las distintas fechas que en las mismas constan, pero todas referidas a 2012.

Documento 15 del ramo de la prueba de la empresa Dédalo Heliocolor."

-Hecho vigesimoquinto: Ordinal a adicionar con el siguiente texto:

"25º.- Constan aportadas cartas de **despido** de otros 29 trabajadores, además de la actora, como consecuencia del procedimiento de **despido** colectivo, siendo las fechas de dichas cartas de 31 de agosto de 2012 y operando en todos los casos la extinción de la relación laboral a partir de las 0 horas del 1 de septiembre de 2012, sumando el total de las indemnizaciones reconocidas a todos los trabajadores una cantidad total de 1.037.771,31 euros (doc 8 y 18 de la prueba de Dédalo Heliocolor)".

-Hecho probado vigesimosexto: Nuevo ordinal, también a adicionar al relato fáctico, con el siguiente contenido:

26º.- El coste salarial medio de los Oficiales de 2ª del Departamento de encuadernación es de 42.800 euros anuales, (coste salarial y de Seguridad Social). El coste salarial de D. Hipolito ascendía a 44.878 euros anuales (coste salarial y de Seguridad Social). Documento 36 del ramo de prueba de Dédalo Heliocolor, S.A."

A fin de resolver el motivo que nos ocupa es preciso poner de manifiesto que la posibilidad de revisar el relato fáctico se hace depender de que el error que se denuncia cometido por el Juez "a quo" quede fehacientemente acreditado en base a dos únicos medios probatorios, los documentos y las pericias, siempre y cuando de ellos se deduzca de forma inequívoca la evidencia del error cometido, sin necesidad de tener que recurrir a conjeturas, hipótesis o razonamientos interpretativos sobre el sentido que se pretenda extraer de aquellas pruebas, y en concreto, tanto la jurisprudencia como la doctrina, en orden a la interpretación de los arts. 193.b) y 196.2 y 3 de la L.P.L ., vienen considerando como requisitos a tener en cuenta para la procedencia de la revisión fáctica los siguientes:



- 1.- Imposibilidad de aducir cuestiones fácticas nuevas no discutidas en el procedimiento.
- 2.- Precisión y claridad en la concreción del hecho o hechos a revisar.
- 3.- Determinación explícita y concreta de las pruebas documentales o periciales que sirvan de sustento a su pretensión, no siendo viables las interpretaciones distintas de las mismas pruebas ya valoradas por el Juez "a quo".
- 4.- No pueden servir para la revisión la referencia genérica a las pruebas practicadas, ni la alegación de inexistencia de prueba de hechos declarados como acreditados, ni la mención de determinados medios probatorios desvirtuados o contradichos por otros también incorporados a las actuaciones.
- 5.- El error del Juzgador debe inferirse directamente de las específicas pruebas documentales o periciales aducidas, y no de hipótesis, conjeturas o razonamientos efectuados a partir de las mismas.
- 6.- Debe ofrecerse el correspondiente texto alternativo que se pretenda vaya a sustituir al llamado a ser suprimido.
- 7.- Por último, es necesario que la revisión propuesta, a través de la modificación, supresión o adición instada, resulte trascendente o relevante en orden al enjuiciamiento y resolución del tema litigioso objeto de debate.

Consideraciones las indicadas que, trasladadas a las concretas alteraciones fácticas propugnadas, determinan, respecto a la afectante al hecho probado segundo, el rechazo de la misma, en tanto que en dicho ordinal fáctico el Juzgador de instancia está refiriéndose al contenido de la carta por la que se comunica al actor su **despido**, haciendo referencia a algunos de los datos que en ella se contienen y remitiéndose específicamente al contenido de la misma, por lo que carece de sentido su reiteración, sin que desde luego se puedan adicionar datos no incluidos en dicha carta. Careciendo de trascendencia la indicación de todos y cada uno de los informes que se acompañaban a la misma, máxime cuando ello no se configuró como cuestión controvertida.

Respecto a las modificaciones pretendidas de los hechos probados tercero y quinto, independientemente de su especial significado, se impone su acogimiento por evidenciar errores de transcripción, consistentes, por un lado, en no hacer constar que la plantilla referenciada no se correspondía con la de toda la empresa, sino con la del departamento de encuadernación, y por otro, constatando el nombre de otra persona en lugar del correspondiente al actor. Careciendo, sin embargo, de relevancia la corrección postulada del hecho probado noveno, en tanto que la referencia al departamento de impresión, en lugar de preimpresión, es un simple error mecanográfico, carente de significación específica.

Por lo que se refiere a la ampliación postulada del hecho probado decimoprimer, a fin de consignar en él el contenido de determinados documentos e informes periciales, su rechazo obedece al hecho de que el Juzgador de instancia en el propio hecho probado da por reproducido el contenido de tales informes, lo que hace innecesaria su transcripción, ya que la realidad y contenido de los mismos puede ser analizada en su integridad por este Tribunal en función de la aludida remisión.

Por lo que afecta al hecho probado decimosegundo, se impone su acogimiento, ya que el párrafo cuya supresión se solicita no se corresponde con la situación del actor en el procedimiento que nos ocupa.

En orden a la alteración propugnada del hecho probado decimocuarto, se impone su desestimación ante la absoluta y total intrascendencia de los datos a adicionar, en tanto que no existe la mas mínima controversia en el sentido del número de reuniones que se llevaron a cabo en el ámbito del **despido** colectivo llevado a cabo por la entidad demandada, ni ello puede repercutir lo más mínimo en la catalogación del concreto **despido** individual de la actora.

Por el contrario si que debe ser acogida la modificación del hecho probado decimosexto, en tanto que en la redacción del mismo el Juzgador vuelve a introducir datos relativos a otra demandante y a otro procedimiento.

Por lo que afecta a la petición de supresión del hecho probado decimoséptimo, su inviabilidad obedece a que tal petición se sustenta en la previa valoración de una prueba de nulo valor revisorio, como es la testifical.

Por último, si que deben ser acogidas las modificaciones revisorías afectantes al hecho probado decimonoveno, así como las traducidas en la adición de dos nuevos ordinales al relato fáctico, y ello por cuanto que, además de resultar los datos a constatar en ellos perfectamente acreditados a la vista de las pruebas documentales y periciales en las que se sustentan, también revisten especial trascendencia o relevancia a los efectos de la resolución del tema objeto de debate, centrado, por un lado, en el examen de la liquidez de la empresa, en orden a tener o no como justificada la falta de abono de la indemnización por **despido**, y por otro en la efectiva situación económica de la demandada, causa esta en la que se sustenta el **despido** objeto de demanda.



QUINTO.- En el decimoquinto motivo de recurso, sustentado en el art. 193 c) de la LRJS , se denuncia la infracción del art. 53.1.b) del ET , en relación con el apartado 4º del mismo precepto y con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo contenida en sus Sentencias de 25-01-2005 (Rec. 6290/2003) y 21-12-2005 (Rec.5470/2004). Oponiéndose a través del mismo al pronunciamiento de instancia en el que se declara la improcedencia del **despido** objetivo por causas económicas del actor, en base a la falta de entrega de la indemnización correspondiente, sobre la base de que, si bien la empresa en la carta comunicando el mismo aducía no poder hacer frente a dicho pago por falta de liquidez, sin embargo no acreditaba tal extremo.

Visto lo que antecede y a fin de resolver la denuncia jurídica planteada, deberá estarse al contenido del art. 53.1 b) del ET , el cual establece como uno de los requisitos para la viabilidad del **despido** objetivo regulado en el art. 52 del ET , sancionando su ausencia con la declaración de improcedencia del mismo, la necesidad de poner a disposición del trabajador, simultáneamente a la entrega de la comunicación escrita, una indemnización de veinte días por año de servicio.

Exigencia la indicada que sólo admite una excepción, recogida en el párrafo segundo del precepto, para el caso de que la decisión extintiva se funde en el art. 52.c) de la Ley, con alegación de causa económica y como consecuencia de tal situación no se pudiera poner a disposición del trabajador dicha indemnización, supuesto en el cual el empresario, haciéndolo constar en la comunicación escrita, podrá dejar de hacerlo, sin perjuicio de que el trabajador pueda exigir su abono cuando tenga efectividad la decisión extintiva.

Requisito el indicado sobre el cual la Jurisprudencia del TS ha venido siendo, de forma constante, especialmente escrupulosa, así se constata en la Sentencia de dicho Tribunal de 13 de octubre de 2005 (RJ 2005 \2004) en la que se recoge su doctrina contenida en Sentencias de 11-06-1982 , 20-11-1982 , 2-10-1986 , 29-04-1988 , 17-07- 1998 , 23-04-2001 26-07-2005 , en las que se indica que " el mandato legal sólo puede entenderse cumplido si, en el mismo acto en el que el trabajador se sabe despedido (lo que sin duda sucede cuando se le comunica la decisión empresarial), y sin solución de continuidad, sin previsión de otro trámite ni cualquier quehacer complementario, él dispone efectivamente del importe dinerario a que asciende la indemnización que la Ley le confiere". Añadiendo que, "el cumplimiento del requisito formal aludido no es posible en un posterior acto al **despido**, y no consiente otras excepciones que la prevista en el artículo 53.1 b), del Estatuto de los Trabajadores para el caso de que como consecuencia de su situación económica no pueda la empresa poner a disposición del trabajador la indemnización legal."

A su vez, en orden al específico tema sobre si resulta suficiente la mera indicación en la carta de **despido** de la imposibilidad de poner a disposición del trabajador la indemnización por carecer de fondos o si, además de ello, se precisa la prueba de tal circunstancias, también se ha pronunciado el TS en Sentencias como las de 21 de enero de 2005 (RJ 2005\4257) y de 21 de diciembre de 2005 (RJ 2006\5928); indicando en la primera de ellas que es preciso " distinguir la mala situación económica de la empresa - que constituye una causa objetiva de **despido** a tenor del art. 52.c) del ET en relación con su art. 51.1 - de la alegación por parte del empresario en el sentido de que carece de liquidez, para, con base en ello, eximirse de poner a disposición del empleado la indemnización correspondiente en el momento de la comunicación del cese, sin perjuicio de su obligación de satisfacerla en otro momento posterior, tal como permite el art. 53.1,b).II".

Añadiendo que " A este respecto, debe dejarse sentado que no basta con la mera afirmación empresarial acerca de su situación de falta de liquidez, sino que se precisa , además, su acreditación si el empleado la discute, pues el precepto últimamente citado, refiriéndose ya en concreto a la obligación de puesta a disposición de la indemnización en el momento que señala (esto es, independientemente de que la mala situación económica pueda o no justificar el **despido** objetivo), requiere que << como consecuencia de tal situación económica no se pudiera poner a disposición del trabajador la indemnización>>, pues cabe perfectamente la posibilidad de que, por adversa que fuera la situación económica de la empresa, pueda esta, sin embargo, disponer de dinero suficiente para poner a disposición del despedido, la correspondiente indemnización con simultaneidad a la comunicación del cese".

Siendo ello así, el Alto Tribunal, en las sentencias indicadas, también se pronuncia en el sentido de sobre quien recae la carga de la prueba de la falta de liquidez, remitiéndose al contenido del art. 217.6 de la LECv, según el cual, en orden a la carga de la prueba señala que << para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio>>. Añadiendo que es la empresa, y no el trabajador, quien tiene la mayor disponibilidad de los elementos probatorios acerca de la falta de liquidez de aquella, pudiendo introducir en el proceso determinados indicios, sobre esa falta de liquidez, los cuales serán suficientes, correspondiendo la destrucción o neutralización de los mismos al trabajador <<ex>> apartado 3 del art. 217 de la LECv.



Visto lo que antecede, y aplicándolo al caso que nos ocupa, se impone el acogimiento del motivo de recurso analizado y la rectificación del pronunciamiento de instancia sobre el particular, en tanto que de lo actuado se deriva de forma evidente que la empresa no solo efectuó una simple alegación en la carta sobre su falta de liquidez, antes al contrario, de todos los documentos que se aportaban con la misma, y de su contenido, trasladado a los hechos probados de la sentencia, se puede concluir de forma cierta en la efectiva y real ausencia de liquidez, y ello sobre la base de que, según resulta plenamente acreditado, el **despido** del actor no se configuró como un **despido** aislado, sino que el mismo se incardinaba en el resultado extraíble de un proceso de **despido** colectivo llevado a cabo por la empleadora, que concluyó por acuerdo con la representación legal de los trabajadores, derivándose de ello el cese, en la misma fecha, de otros 29 trabajadores más, sumando el total de las indemnizaciones reconocidas a todos ellos la cantidad de 1.037.771,31 €, resultando igualmente probado, a la vista del saldo de las cuentas existentes en las distintas entidades bancarias, que este era negativo al momento de producirse tales **despidos**; falta de liquidez, puesta de manifiesto por la empresa, en modo alguno desvirtuada por el actor, que, por directa aplicación de la doctrina Jurisprudencial anteriormente especificada, impide ratificar el pronunciamiento de instancia, puesto que, al haber quedado justificada la falta de liquidez determinante del no abono de la indemnización por **despido**, decae la posibilidad de sustentar en tal hecho la caracterización del **despido** como improcedente, sin perjuicio, como indica el art. 53.1.b) del ET, de que el actor, tras la efectividad del **despido**, pueda solicitar su abono.

SEXTO.- Si bien la estimación del anterior motivo de recurso, debería conducir a la declaración de improcedencia del **despido**, puesto que en la instancia no existe pronunciamiento alguno relativo a la no concurrencia de las causas de índole económica, organizativa o productiva justificativas del **despido** del accionante, extremo frente al que la parte interesada en tal pretensión, esto es, la parte actora, no efectúa petición explícita alguna, lo que perfectamente podría haber llevado a cabo, bien al amparo de lo dispuesto en el art. 17 de la LRJS, bien a través del escrito de impugnación del recurso, como previene el art. 197 de la misma Ley; sin embargo, habiéndose planteado el análisis de tal cuestión por la propia entidad recurrente, oponiéndose a su acogimiento el demandante en el escrito de impugnación, se está en el caso de entrar a conocer de la misma, esto es, de la denunciada infracción de los arts. 52 c) y 51.1 del ET, en relación con los arts. 124.13 y 122.1 de la LRJS.

Según se deriva de lo actuado, la Entidad demandada DÉDALO HELIOLOR S.A.U., para la cual venía prestando servicios el actor, dedicada a la producción de publicaciones, libros, revistas, catálogos y folletos impresos por el procedimiento de huecograbado y otras actividades relacionadas con las artes gráficas en general, comunicó en fecha 27-06-2012 a la representación legal de los trabajadores la apertura del periodo de consultas previo a la extinción colectiva de contratos de trabajo por causas económicas, productivas y organizativas, proceso el indicado que concluyó con acuerdo de fecha 2-08-2012, entre la empleadora y la representación legal de los trabajadores, por el cual se reducía el número de trabajadores afectados, cifrándolos en 36, pudiendo ser reducidos a 31, sustituyéndose parcialmente los **despidos** por un expediente temporal de suspensión/reducción de jornada. Figurando entre los contratos a extinguir el del actor, quien venía prestando sus servicios en el departamento de encuadernación, con la categoría profesional de oficial de 2ª. Siéndole entregada, en fecha 31-08-2012, carta individualizada, comunicándole su cese como consecuencia del **despido** colectivo tramitado al amparo del art. 51 del ET, por causas económicas, organizativas y productivas.

Así mismo consta acreditado, que a lo largo de los años 2009, 2010 y 2011, la entidad demandada ha venido presentando unas pérdidas cifradas, respectivamente en -11.104.000 €, -8.344.000 € y -19.387.000 €, pérdidas que en el periodo de enero a mayo de 2012 estaban cifradas en -3.779.000 €. Así mismo, en fecha 18-06-2012, la demandada tenía unas deudas con la TGSS de 2.626.720,36 €, procediéndose por dicha Entidad Gestora, en fecha 27-07-2012, a concederle un aplazamiento de la deuda contraída, fijando un calendario de pagos para el abono de la deuda contraída con la Seguridad Social por importe de 3.339.459 €. Concediéndosele también por parte de la Delegación Especial de Castilla-La Mancha de la AEAT, el aplazamiento en el pago de una deuda de 1.319.113,67 €, mas otros 175.348 €, por retenciones del trabajo del IRPF, fijándose también un calendario para su pago fraccionado. Constatándose, a su vez, que a fecha 31-08-2012, el saldo total de la diversas cuentas de la empresa abiertas en diferentes entidades bancarias, en concreto Bankia, B. Santander, B. Sabadell, Caixabank, Banesto y BBVA, arrojaba un saldo negativo.

Visto lo que antecede, la cuestión a examinar se concreta en determinar si a la luz de la legislación vigente al momento del **despido** del actor, acaecido el 31-08-2012, constituida, por tanto, por la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, dicho cese debería considerarse ajustado a derecho.

Examen el indicado que nos reconduce al análisis de la redacción dada por dicha norma al art. 52 c) del ET, según la cual el contrato de trabajo podrá extinguirse " Cuando concorra alguna de las causas previstas en el artículo 51.1 de esta Ley y la extinción afecte a un número inferior al establecido en el mismo". Señalando



el indicado precepto que: " Se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas. En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante tres trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior.

Se entiende que concurren causas técnicas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los medios o instrumentos de producción; causas organizativas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal o en el modo de organizar la producción y causas productivas cuando se produzcan cambios, entre otros, en la demanda de los productos o servicios que la empresa pretende colocar en el mercado.

Modificación la indicada, de la que cabe destacar, como dato relevante el hecho de que en ella, así como en la derivada del previo Real Decreto-Ley 3/2012, al contrario de lo que acontecía con la legislación precedente, se omite toda referencia a la necesaria racionalidad de la medida adoptada, de tal forma que lo que de ello se podría deducir es que, de la simple concurrencia de la causa, se tendría que derivar necesariamente la procedencia del cese del trabajador, y ello con independencia de que las reiteradas causas económicas, técnicas, organizativas o productivas supusiesen o no dificultades reales para la empresa, que viniesen a justificar, en el caso de producirse, la razonabilidad de la medida extintiva.

Apreciación la indicada que haría decaer toda la doctrina y jurisprudencia que, ha venido configurando la interpretación y aplicación de las medidas resolutorias del contrato de trabajo sustentadas en razones de carácter objetivo, y que sin embargo no es posible aceptar, puesto que, la necesidad de valorar la incidencia real de la causa alegada en la efectiva necesidad de amortización del concreto puesto de trabajo, y subsiguiente cese del trabajador que lo venía ocupando, viene impuesta tanto por lo dispuesto en el art. 9.1 del Convenio 158 de la OIT, a tenor del cual los jueces están facultados para examinar las causas invocadas como justificativas de la terminación de la relación de trabajo; como por el art 30 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en la que se contempla la tutela de los trabajadores ante los **despidos** injustificados; a lo que se une el propio contenido del art. 35.1 de la CE, que viene a reconocer el derecho de todo trabajador a no ser despedido sin justa causa.

Consideraciones todas las expuestas que determinan y avalan el hecho de que ahora, con la nueva normativa reguladora de los **despidos** objetivos, tal y como acontecía con las precedentes, el juzgador deba analizar y valorar tanto la existencia, como la pertinencia, razonabilidad y justificación de la causa aducida como determinante del mismo, parámetros a los que deberá ajustarse, por lo tanto la presente resolución.

Y siendo ello así, en orden a la Jurisprudencia existente sobre el particular, se puede traer a colación, entre otras la Sentencia del Tribunal Supremo de 27-04-2010 (Rec. 1234/09), en la que se realiza una recopilación de la doctrina seguida al efecto por el Alto Tribunal, y que si bien es anterior a la modificación operada, primero por la Ley 35/2010, y posteriormente por el R. D.-Ley 3/2012, de 10 de febrero, y por la Ley 3/2012, de 6 de julio, sin embargo, con las necesarias matizaciones relativas, en esencia, a la introducción como causa del cese, la existencia, no solo, de pérdidas actuales, sino también prevista, así como la persistente disminución del nivel de ingresos o ventas, resulta de aplicación al caso, indicándose en ella que los criterios sentados por dicho Tribunal en orden a la justificación -procedencia- de los **despidos** en situaciones de crisis, se pueden resumir en los siguientes términos:

"a).- Cuando se acreditan pérdidas relevantes, los **despidos** pueden tener un principio de justificación, pues «tal medida reduce directamente los costes de funcionamiento de la empresa, aumentando con ello las posibilidades de superación de su situación negativa» (SSTS 17/04/96-rcud 3099/95 -; 29/05/01-rcud 2022/00 -; 30/09/02-rcud 3828/01 -; y 29/09/08-rcud 1659/07 -).

b).- «Si estas pérdidas son continuadas y cuantiosas se presume en principio salvo prueba en contrario ... que la amortización de puestos de trabajo sobrantes es una medida que coopera a la superación de dicha situación económica negativa», porque la amortización de puestos de trabajo sobrantes comporta una disminución automática de la partida de costes de personal, que contribuye directamente por sí misma a aliviar la cuenta de resultados (SSTS 24/04/96-rcud 1205/03 -; 15/10/03-rcud 1205/03 -; 30/09/02-rcud 3828/01 -; y 29/09/08-rcud 1659/07 -).

c).- Pero es exigible acreditar la conexión entre la extinción del contrato y la superación de la crisis en términos de adecuada razonabilidad, de acuerdo a las reglas de experiencia (SSTS 14/06/96-rcud 3099/95 -; y 29/09/08-rcud 1659/07 -), porque «ni se puede presumir que la empresa por el solo hecho de tener pérdidas en su cuenta de resultados pueda prescindir libremente de todos o de alguno de sus trabajadores, ni tampoco se le puede exigir la prueba de un hecho futuro, que, en cuanto tal, no susceptible de ser acreditado, como sería el demostrar la contribución que la medida de **despido** pueda tener en relación con la situación económica



negativa de la empresa. Lo que se debe exigir son indicios y argumentaciones suficientes para que el órgano judicial pueda llevar a cabo la ponderación que en cada caso conduzca a decidir de forma razonable acerca de la conexión que debe existir entre la situación de crisis y la medida de **despido**» (STS 29/09/08 -rcud 1659/07-).

d).- Para llevar a cabo la amortización no es necesario que la situación económica negativa de la empresa sea irreversible; antes al contrario, lo más propio y característico de estos supuestos es que se trate de situaciones no definitivas, es decir, recuperables, y que precisamente con la adopción de esas medidas extintivas se busca y pretende superar esa situación deficitaria de la entidad y conseguir un adecuado funcionamiento económico de la misma (STS 24/04/96 -rcud 3543/95 -). Y

e).- Dada la redacción del art. 52.c) ET , basta con estimar que la amortización del puesto de trabajo que se acuerde contribuye a solucionar la crisis, para que tal medida se encuentre justificada, sin que sea exigible acreditar que la amortización de puestos de trabajo constituye por sí sola una solución suficiente, ni que esa solución será definitiva junto a otras medidas (STS 11/06/08 -rcud 730/07 -)."

Doctrina la expuesta, que, aplicada al caso que nos ocupa, en el que, como se indicaba, al ser de aplicación las modificaciones introducidas por la Ley 3/2012, de 6 de julio, deben contemplarse no solo la concurrencia de pérdidas actuales, sino también las previstas, así como la disminución persistente del nivel de ingresos o ventas, debe conducir necesariamente a la estimación del motivo de recurso analizado, puesto que la entidad demanda ha acreditado su efectiva situación económica negativa, según los datos que, extractados de la sentencia de instancia, se han dejado explicitados anteriormente, extremo no desvirtuado en absoluto de contrario, lo que viene a justificar el **despido** del actor, al poner de manifiesto la razonabilidad de la decisión extintiva adoptada por la demandada como medida encaminada a preservar o favorecer su posición competitiva en el mercado. Y al no haberlo entendido así el Juzgador de instancia, se impone la estimación del recurso planteado y la revocación de la sentencia impugnada.

VISTOS los indicados preceptos legales y los demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que estimando el Recurso de Suplicación interpuesto por la representación de la empresa DÉDALO HELIOCOLOR S.A.U., contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Guadalajara, de fecha 29 de mayo de 2013 , en Autos nº 974/2012, sobre **despido** objetivo, siendo recurrido D. Hipolito , debemos revocar la indicada resolución, desestimando la demanda planteada, absolviendo a la Entidad demandada de las pretensiones en su contra ejercitadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA**, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación, durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social . La **consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente número **ES55 00493569 9200 0500 1274** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Albacete, tiene abierta en el BANCO SANTANDER, sita en Albacete, C/ Marqués de Molíns nº 13, indicando el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso, y si es posible, el NIF/ CIF, así como el beneficiario (Sala de lo Social) y el concepto (cuenta expediente) **0044 0000 66 1339 13**, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como **depósito** la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00 €)**, conforme al artículo 229 de citada Ley , que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Para la interposición del recurso de casación se deberá justificar que se ha efectuado el ingreso de la TASA a que hace referencia la ley 10/2012 de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia, acompañando el justificante del pago de la misma, debidamente validado. Con el apercibimiento de que de no acompañarse el mismo no se dará curso al escrito hasta que tal omisión se haya subsanado, así como que no se suspenderán los plazos procesales por este motivo.



Expídanse las Certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Siguen las firmas de los Ilmos. Sres. Magistrados designados en el encabezamiento de la anterior Resolución.-

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal, en fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce . Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ